



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-40-03-008-2009-00901-01  
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante Banco Pichincha, indica que no es cierto la manifestación del juzgado de primera instancia, que el proceso lleve más de dos años inactivo en la secretaría del despacho, ya que conforme a lo estipulado en el Decreto 564 de 15 de junio de 2020, se estipulo la suspensión de términos de inactividad para el desistimiento tácito, y otros términos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaran un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que de conformidad con lo estipulado para decretar el desistimiento tácito, los términos empezaron a correr a partir del 02 de agosto de 2020.

Por lo anterior, considera que no han transcurrido los dos años que señala el numeral 2 del literal b del artículo 317 para decretar el desistimiento tácito, ya que si bien la última actuación del proceso es de fecha 04 de abril de 2018, los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta agosto de ese mismo año estuvieron suspendidos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado, y en caso de no acceder al pedimento, se conceda el recurso de apelación.

Como quiera que el Juzgado de primera instancia no repuso el auto atacado, se concedió el recurso de apelación por auto de fecha 10 de mayo del presente año.

## CONSIDERACIONES

Tenemos que, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, desarrolla y dispone en que eventos se puede o debe aplicar el desistimiento tácito, siendo necesario entonces traer a colación la norma en cita, ya que fue en base a esta que el despacho de primera instancia puso fin al proceso de referencia, por considerar que se daban los presupuestos allí señalados.

El artículo 317, en el literal *b* del numeral 2º dispone:

*“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza o solicita ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...).”*

En el presente asunto, se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, esto en la fecha de 24 de agosto de 2012, por lo cual, se debe contabilizar el término de inactividad tal como lo dispone el literal *b* de la norma en cita, esto es, dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la última actuación.

Le asiste razón al recurrente en la afirmación que la última actuación del despacho corresponde a un auto de 04 de abril de 2018, el cual se notificó por estado de 05 de abril del mismo año, en el que se aprueba la actualización de la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, por lo cual, el término debe contarse desde el día 06 de abril de esa época, siendo entonces que los dos años se cumplirían en la fecha de 06 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que, a consecuencia de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, mediante el cual decretó en su artículo 2º *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el **16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”*(Negrillas del despacho).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, bajo lo ordenado en el Decreto 564 de 2020, dispuso mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, que la suspensión de términos judiciales se levantaría a partir del 01 de julio de 2020, por lo cual, en aplicación de la norma citada anteriormente, los términos para el cómputo del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, empezarían a regir desde el 02 de agosto de 2020.

Al revisar el plenario, al momento de que se decretara la suspensión de términos judiciales, el proceso se encontraba a 22 días de que se cumplieran los dos años para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo cual, al momento de reanudarse los términos se debía continuar con este cómputo, queriendo entonces decir que los dos años para que se configurara el desistimiento tácito se causaban el lunes 24 de agosto de 2020, fecha hasta la cual el apoderado de la parte demandante no había desplegado actuación alguna dentro del plenario, es más, inclusive después de esta fecha y hasta el momento que se decretó el desistimiento mediante el

proveído que es hoy objeto de censura, la parte ejecutante o su apoderado no se habían manifestado al respecto ni habían desplegado actuación alguna, lo que deja ver más claro entonces que en el proceso ejecutivo de referencia, se ha configurado la causal para que el juzgado de primera instancia de oficio, decretara la terminación del asunto por Desistimiento Tácito, decisión tomada como en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto de 11 de diciembre de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Condena en Costas.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a0bb58f4528a909c436bbb992d11e03dbb1ce9131cb60f5579317c13a5385**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

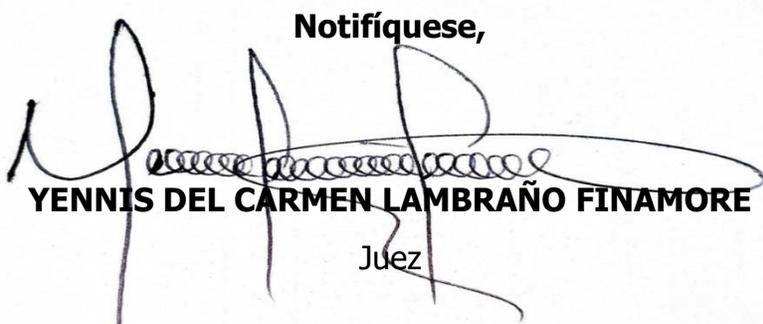
Expediente N° 500014003002 2011 00666 03

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Realizado el examen preliminar del artículo 325 del Código General del Proceso, sobre el asunto de la referencia antes de resolver la apelación presentada, es necesario requerir al a quo para que proceda a organizar en debida forma el expediente digital, en la medida que los archivos remitidos a esta judicatura se encuentran en desorden, en razón a que los consecutivos no siguen el orden cronológico de las actuaciones allí surtidas, aunado a que sus encabezados no coinciden con la documentación obrante en el archivo.

De tal manera, se deberá ordenar el expediente conforme los protocolos de digitalización dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que en las condiciones actuales en las que se encuentra el plenario se imposibilita su revisión en debida forma. **OFICIESE.**

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a966e673602d34e6fe51209de3b24e5087c9894e4791eab8f54e290c094b3**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

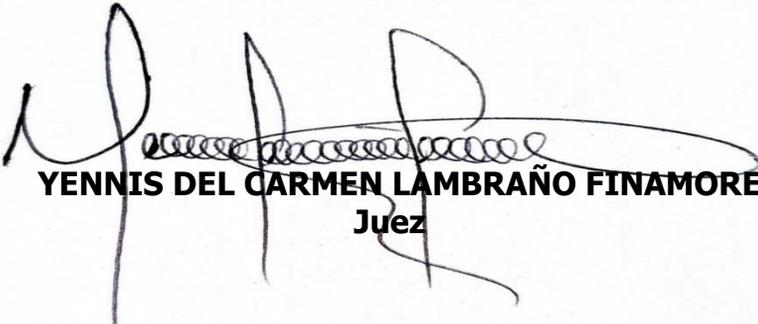


Expediente N° 50001 31 03 003 2014 00491 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, el despacho REQUIERE al abogado Germán Felipe Sosa Prieto, a fin que proceda a tomar posesión del cargo de curador ad litem, designado mediante auto de 24 de septiembre de 2021, o manifieste si se encuentra imposibilitado para tomar posesión del mismo de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb97bc5a847fc9884ba05deeb1c266acf508ed3b002744d32c447fd2c6b4d912**

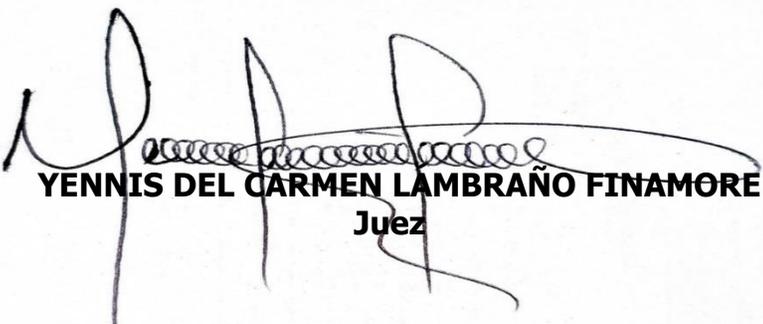
Documento generado en 16/12/2021 10:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 03 003 2015 00073 00  
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Se requiere por última vez a la auxiliar de la justicia Francy Leonor Chitiva Quintero, quien fue notificada de esta designación mediante correo de 7 de octubre de 2021, a fin que proceda a rendir la experticia encomendada en auto de 05 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe9a146078e075fa2d5038d369ed0bb28e4bc9bb4a6c955548d85b0f0cce01**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-40-03-008-2015-00749-01  
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte Ejecutante, en contra del auto calendarado 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se resolvió acumular el proceso ejecutivo singular de radicado 50001400300820150074900 adelantado en ese despacho por Olga Lucía Romero Barrios, al proceso de radicado 50001310300520160008200 ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio por Víctor Hugo Cardona contra María del Pilar Romero Boza y Otros.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la ejecutante Olga Lucía Romero Barrios, indica que su desacuerdo con el auto atacado recae en que para acumular los procesos en cuestión, deben estar en el mismo estado y las mismas condiciones, evidenciándose que contra el proceso que adelanta el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se abrió investigación penal de fecha 24 de octubre de 2016, iniciada por Ananías Romero Duarte por el presunto delito de Falsedad en Documento Privado en contra de Víctor Hugo Cardona y su apoderado Antonio José Meléndez, denuncia que cursa en la Fiscalía 13 seccional con radicado 500016000563201603602. Dentro de esa actuación se llamó a María del Pilar Romero y Angélica Romero para trámites pertinentes.

Dijo que se ha dejado claro que el título valor que pretende ejecutarse en contra de Ananías Romero y otros, reposa en poder de la fiscalía con base a la investigación penal, lo que tiene inmerso al Juzgado Quinto Civil del Circuito, sin que esto signifique en modo alguno que el trámite *Per se*, se lleve en forma paralela, siendo que el apoderado no ve viable la acumulación

solicitada, ya que existe actuación de carácter penal en contra del demandante que solicita la acumulación.

Por lo anterior expuesto, pretende se revoque la decisión tomada el 10 de septiembre de 2020, en la cual se accede a la acumulación de procesos y ordena la remisión del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito, y como consecuencia, se niegue la acumulación solicitada por Víctor Hugo Cardona, ya que no se cumple lo normado en los artículos 464 y 465.

Como quiera que el Juzgado de primera instancia no repuso el auto atacado, se concedió el recurso de apelación por auto de fecha 02 de febrero del presente año.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de alzada, se estudiará lo normado en el artículo 464 del Código General del Proceso, en el cual se indican las disposiciones pertinentes para la acumulación de procesos ejecutivos, artículo pertinente para aplicar en este asunto, ya que tanto el proceso de referencia, como el que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, son procesos ejecutivos singulares en contra de la misma ejecutada.

El mentado artículo dispone:

*"Artículo 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.- para que pueda acumularse un proceso quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2.- La acumulación de procesos procede aunque se no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiera precluído la oportunidad señalada en el inciso 1 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3.- *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos antes jueces de distintas especialidades.*

4.- *La solicitud, trámite, y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5.- *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial."*

Dentro del plenario, se pudo constatar que, tal como lo señaló el *a quo* a fin de tomar su determinación, los procesos ejecutivos singulares a acumular presentan la siguiente situación fáctica:

1.- Ambos procesos tienen un demandado común, en este caso la señora María del Pilar Romero Boza.

2.- En ambos procesos se libró mandamiento de pago en contra de esta, el del proceso de radicado 2015-00749-00 fechado el 18/09/2015 y el proceso de radicado 2016-00082-00 en la fecha 16/04/2016.

3.- Dentro del proceso de radicado 2015-00749-00 se practicó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 540-8655 y se tomó nota de embargo de remanentes el cual fue decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del proceso de radicado 2016-00082-00.

4.- En ambos procesos, los ejecutados se encuentran debidamente notificados.

5.- Ambos procesos se encuentran con sentencia de seguir adelante con la ejecución, la del proceso radicado 2015-749-00 fechada 20/06/2018, y la del proceso 2016-00082-00 de fecha 26/07/2017.

Le asiste razón al juzgador de primera instancia, al determinar que se cumple con lo preceptuado en la norma procesal señalada, pues, como se mencionó en anteriores, ambos procesos tienen una ejecutada en común, se persigue el inmueble embargado ya referenciado, siendo entonces procedente la acumulación de estas actuaciones judiciales, y por factor de competencia (artículo 149 *ibídem*) es el superior jerárquico quien debe

seguir adelantando las actuaciones conjuntamente, es decir tanto el proceso principal como el que se ordenó acumular.

Respecto de la actuación penal que menciona el recurrente, como fundamento para que no se accediera a la acumulación, lo cierto es que el la Ley 1564 de 2012, en ninguno de los apartes que desarrolla sobre la acumulación, señala el que curse una actuación penal como una causal para que los procesos no se acumulen; y aunque si bien es cierto, esa denuncia se inició en contra del ejecutante del proceso 2016-00082-00, también lo es, que según lo menciona el apelante, esta investigación penal no se encuentra con sentencia condenatoria, o el juzgado que conoce de esta ha dado algún tipo de orden que impida continuar con el proceso ejecutivo.

Por esto, no podría aseverarse que los hechos que fundan la actuación penal sean ciertos, ya que será el estrado judicial especializado en este tipo de asuntos quien tomará esta determinación; por lo que hasta el momento no se avizora causal alguna que impida continuar tanto con el trámite procesal correspondiente, como con la acumulación de los procesos ejecutivos singulares mencionados en oportunidades anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto de 10 de septiembre de 2020.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

Liquidense.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48118f1067740d0ad4f9499fc3e6f998cc76faac25025258972f84ae7a5c333**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 40 03 007 2016– 00361 01

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021

Sería el caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la incidentante Gloria Socorro Moros Acosta, en contra de la decisión tomada en primera instancia dentro del incidente de desembargo, en la fecha de 27 de abril de 2021, de no ser porque se observa que el mismo no es procedente, dado la regla general de la doble instancia.

Se observa en el plenario que, la acción ejecutiva principal fue incoada por la sociedad Representaciones Galerón LTDA contra Nancy Patricia Rojas y otros; dentro del trámite principal, el Juzgado de primera instancia libró orden de apremio en la fecha de 10 de junio de 2016, por la suma de i) 1'757.200 correspondiente al capital del arriendo a pagar en el mes de marzo de 2016; ii) 1'757.200 correspondiente al capital del arriendo a pagar en el mes de abril de 2016 y por la suma de \$3'514.400 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato celebrado entre las partes.

Tenemos pues, que la demanda ejecutivo singular de referencia es un proceso de mínima cuantía, y de conformidad con lo normado en el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es un proceso de única instancia y conocen de estos los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en este asunto.

Ante esto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto de 27 de abril de 2021, en razón a que este es un proceso de única instancia.

## DECISIÓN

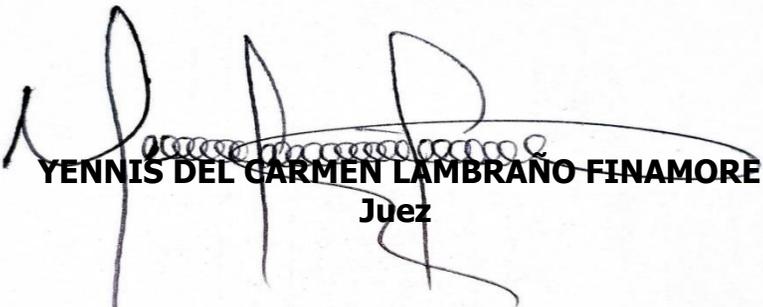
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la incidentante Gloria Socorro Moros Acosta en contra del auto de 27 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, secretaría comunique esta determinación de manera inmediata al juez de primera instancia, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL GARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> <b>Secretaría</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128acc5621235e7d18d31010c85d2178167f02d557d58c40734069a138d473a**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

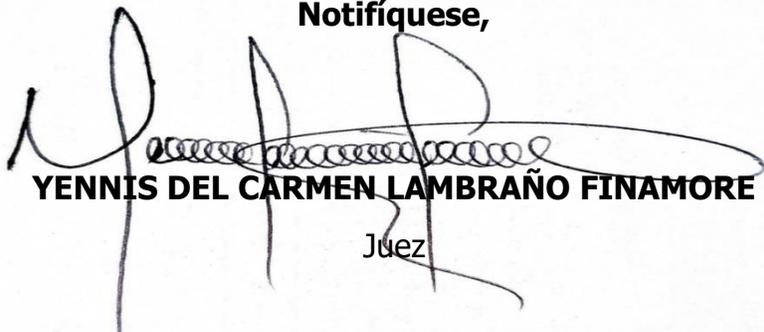
Expediente N° 500014003002 2016 01044 01

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Realizado el examen preliminar del artículo 325 del Código General del Proceso, sobre el asunto de la referencia antes de resolver la apelación presentada, es necesario requerir al a quo para que proceda a organizar en debida forma el expediente digital, en la medida que los archivos remitidos a esta judicatura se encuentran en desorden, en razón a que los consecutivos no siguen el orden cronológico de las actuaciones allí surtida, aunado a que sus encabezados no coinciden con la documentación obrante en el archivo.

De tal manera, se deberá ordenar el expediente conforme los protocolos de digitalización dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que en las condiciones actuales en las que se encuentra el plenario se imposibilita su revisión en debida forma. **OFICIESE.**

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42793941cfafd5a56121865da2c106c3fc08d4c9b638d6aef942292825a0c7**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Requírase por última vez al auxiliar de la justicia José Alfredo Riaño Salcedo, adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin que proceda a tomar posesión del cargo designado en auto de 18 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones legales que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532714a79e0ae13884741e664fb265cacc6f811a9136d39461892740c5b61b87**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00172 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se puso en conocimiento el fallecimiento del señor Saturnino Muñoz Santos (q.e.p.d.), aunado a que se hicieron presentes los sucesores procesales de este último conforme la documentación aportada por el abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, este Juzgado Dispone:

Tener como sucesores procesales del causante Saturnino Muñoz Santos conforme lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso a Sharon Daniela Muñoz Espitia, Karen Lorena Muñoz Espitia y Michel Dayhan Muñoz Espitia esta última representada legalmente por ser menor de edad por la señora Zoraida Espitia Mariño.

Por otra parte, visto el poder conferido por las aquí sucesoras procesales al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y fines del mandato conferido.

Aclarado lo anterior, continúese con el trámite correspondiente de conformidad con lo aquí expuesto.

Por último, por Secretaria procédase con el desglose solicitado por el actor.

**Notifíquese,**  
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ac205888d8c411d1a3eb46862e9fa5cde5c09630e3375681afc9c74bed126**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00240 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Teniendo en cuenta la cesión de derechos allegada por el señor Daniel Hurtado Guerrero y Nelson Guillermo Melo Torres dentro del asunto de la referencia, este Juzgado Dispone:

Aceptar la cesión del derecho de adjudicación que hace el señor Daniel Hurtado Guerrero al ciudadano Nelson Guillermo Melo Torres como titular de dicho derecho del que era titular el cedente.

Poner en conocimiento de los aquí ejecutados la cesión aceptada, a fin de que tengan como nuevo adjudicatario del inmueble aquí rematado al señor Nelson Guillermo Melo Torres.

Por otra parte, de acuerdo a la documentación aportada se tiene dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, promovido por Carlos Julio Laureano Gómez contra Rosa María Pérez De Cañón y Manuel David Cañón Alvarado, tuvo lugar de manera virtual diligencia de remate el día 14 de octubre del 2021, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-149004, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

A dicha diligencia se presentaron dos posturas, la primera de ella por parte de la señora Mariana Garavito por valor de COP\$202.000.000 y la segunda por el señor Daniel Hurtado por la suma de COP\$202.550.000, siendo esta ultima la postura más alta, la cual cumplió los requisitos consagrados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, así como que la puja realizada por éste alcanzaba el monto base del remate, por lo que se dispuso adjudicar el bien al ciudadano Daniel Hurtado. Igualmente, se advirtió que el rematante debería presentar los recibos de consignación correspondientes al valor de la oferta presentada junto con los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5%,

correspondiente al impuesto al remate, y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse el remate.

Revisado el expediente, se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%; equivalentes a las sumas de COP\$10.127.500 y COP\$2.026.000, respectivamente, valores acreditados con las consignaciones realizadas el día 20 de octubre del 2021 y aportadas en memorial de la misma fecha, es decir, el pago de los impuestos fue realizado dentro del término de ley.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien; y las obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*, sin embargo, como en su momento fue aportada cesión de derechos respecto de la adjudicación aportada, este Juzgado tendrá en cuenta como titular del derecho allí transferido al ciudadano Nelson Guillermo Melo Torres, se aprobará el remate en favor de este último.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **Resuelve:**

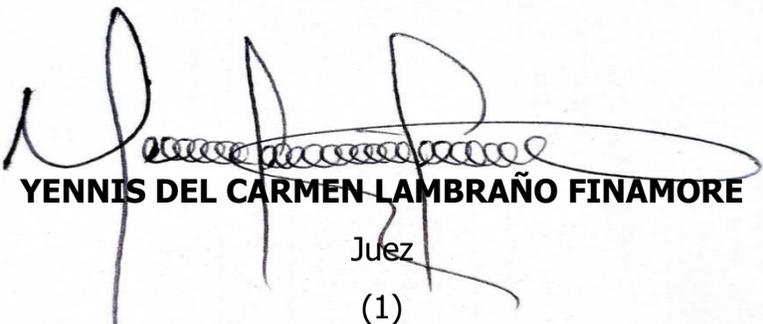
**Primero: Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-149004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, realizado el día 14 de octubre del 2021, por la suma de COP\$202.550.000, a favor de Nelson Guillermo Melo Torres.

**Segundo: Decretar** el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia y que obra en la anotación No 06 del folio de matrícula inmobiliaria No 230-149004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**Tercero: Expedir** copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una Notaría de éste Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 149004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

**Cuarto: Ordenar** a la secuestre Luz Mary Correa Ruiz, la entrega del bien rematado al cesionario del remate Nelson Guillermo Melo Torres, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(1)



Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambrano Finamore**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbcacdf4f437d825b4aae8f00d9182a55e6e10bf7d0c4e7a59e7387fbe526cb**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2018 00373 00  
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta la actuación surtida y los memoriales obrantes en el plenario, se dispone:

1.- No dar trámite a la solicitud presentada por el abogado Luís Alberto Olarte Peña, quien dice actuar en representación del demandado, ya que en el expediente no reposa poder otorgado a su favor para representar los intereses del mismo.

2.- Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de septiembre de 2021, toda vez que en el dictamen allegado no se ha desarrollado por parte del perito la totalidad de los puntos que se señalaron en el auto en mención.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

c

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad37029966659b6193c655caf51fb27d00a648497b8ac688f6114ae8e2f48e5**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 40 03 006 2018 00941 01

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia, para lo cual entrara a estudiar los reparos formulados por el apelante los cuales se funda en el análisis del material probatorio efectuado por la Juez de primera instancia, quien declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, y condenó en costas al demandado y fijó como agencias en derecho la suma de \$3'200.000.

Los argumentos de inconformidad del recurrente se resumen en los siguientes puntos:

1. **PRIMERO:** Manifestó que el despacho de instancia debió observar y analizar plenamente la prueba documental, el contrato, e indicar que se trataba de un contrato de promesa de venta de inmueble y no de derechos herenciales, el cual celebraron las partes del proceso, para después determinar las responsabilidades, compromisos, cumplimientos y demás, y luego proferir la resolución de la sentencia. Dijo que la operadora judicial debió determinar el tipo de contrato celebrado y definirlo en la instancia, para esclarecer los compromisos, obligaciones y responsabilidades contractuales que debieron cumplir los sujetos. Trajo a colación lo normado en los artículos 1618 del C.C., y ss., señalando que la juzgadora no interpreto el tipo de contrato celebrado, ya que si lo hubiese hecho, se

habría llegado a la conclusión y abierto paso a las pretensiones del actor del mutuo disenso contractual. Señaló que las partes celebraron un contrato de compraventa de un inmueble y no la venta de derechos herenciales, lo cual se refuerza con el acta 002-27 FEB. /2017, obrante en el plenario, en el que el Notario Cuarto del Círculo de Villavicencio, da prueba que las partes celebraron un contrato de compraventa de inmueble y no la venta de derechos herenciales.

2. **SEGUNDO:** Señala que hay una equivocada valoración probatoria del Certificado de Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 236-43823 de 20 de junio de 2018 aportado como prueba documental, con el que se pretendía probar que el demandado incumplió el contrato sub lite, ya que para la fecha de 27 de febrero de 2017, para firmar la escritura pública, el inmueble se encontraba embargado, y el vendedor aun no era dueño del mismo, pues no había inscrito en este el proceso judicial o notarial en el que se le adjudicara el inmueble que prometía vender totalmente saneado. Dijo que no se analizó en debida forma el contrato para advertir que el demandado si cumplió el contrato y en especial la cláusula respecto de realizar el levantamiento de embargo que pesaba sobre el inmueble, así como tampoco cumplió con las clausulas segunda y sexta, pues el vendedor para la fecha del 27 de febrero de 2017, no era el propietario inscrito ni tenía el derecho real de dominio del inmueble.
3. **TERCERO:** Indicó también que el A – Quo omitió realizar todo el análisis del acervo probatorio existente en el proceso, pues el demandado no tachó de falsos ni sospechosos los testimonios extrajudiciales aportados por el actor, ni se solicitó su ratificación, e igualmente el operador judicial debía decretar su ratificación a través del decreto de una prueba de oficio y no lo hizo, por lo cual el juez debió tenerlas como plena prueba a favor del actor al momento de fallar la Litis. Con las declaraciones se demuestra que el

demandado incumplió la convención al no realizar la entrega del inmueble a favor del demandante. igualmente el juzgado omitió el debido análisis de los medios probatorios aportados por el actor y no aplicó las normas del Código General del Proceso

4. **CUARTO:** manifiesta que hubo equivocada valoración probatoria del acta, puesto que en esta no se menciona que el demandado haya llevado y aportado documentos que demostraran el levantamiento del gravamen hipotecario y el oficio de cancelación de embargo, ya que estos soportes solo fueron presentados al momento en que el demandado contestó la demanda como medio probatorio documental.
5. **QUINTO:** Dijo que el demandado al contestar la demanda coadyuvó la disolución del contrato por mutuo disenso, ya que se allanó a las pretensiones de la demanda, y el juzgado hizo caso omiso al querer de las partes.

De entrada ha de indicar el Despacho que la sentencia recurrida será revocada por las siguientes razones:

Los cuatro primeros cargos se resolverán de manera conjunta, por cuanto se cimientan en demostrar la indebida y equivocada valoración probatoria que realizó la juez de primera instancia para emitir la sentencia que hoy es objeto de alzada.

Señala el recurrente que, primeramente se debió dar una correcta interpretación al contrato que es la base de esta Litis, porque aunque en este se señala expresamente que es una venta de derechos herenciales, lo cierto es que el negocio recae sobre la venta de un cuerpo cierto, esto es, la vivienda de matrícula inmobiliaria No. 236-43823.

Tenemos que el Código Civil, en su título XIII regula lo concerniente a la interpretación de los contratos, y específicamente el artículo 1618 señala: *PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN. Conocida claramente la intención de los contratantes,*

*debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*” (subrayas del despacho).

Se observa que a folio 1 a 3 del plenario, reposa el contrato primigenio que dio pie a esta acción judicial. Del mismo se puede sustraer que, las partes celebraron una promesa de compraventa de derechos herenciales del que es titular el vendedor y demandado, y a primera vista se colige que es sobre una singularidad en este caso, el inmueble que allí se describe. Es claro entonces para el despacho que, si bien es cierto allí se denomina la venta de derechos herenciales, la finalidad del contrato era transferir el derecho de la propiedad de dominio y posesión que ejercía el señor Wilson Lerma (vendedor) sobre el referido bien.

Es claro también que, así en el contrato se hubiese estipulado o la venta de derechos herenciales sobre una singularidad identificada, o si fuera una compraventa específica de un inmueble, lo cierto es que las partes del contrato, en este caso, demandante y demandado, adquirieron una serie de obligaciones de manera libre y voluntaria, por lo que los contratantes debían dar cumplimiento a las obligaciones por ellos adquiridas sin importar la denominación que se le hubiese dado al contrato, es decir, según la cláusula sexta del contrato de promesa, las partes acordaron que la Escritura Pública para solemnizar y dar cumplimiento al contrato, se otorgaría en las instalaciones de la Notaría cuarta del Círculo de Villavicencio, el día 27 de febrero de 2017 a las 2:00 pm, fecha en la que también el comprador y hoy demandante se comprometió a cancelar la suma restante equivalente a COP\$39'000.000, en esa misma fecha; así mismo el vendedor se comprometió a realizar el levantamiento del embargo ejecutivo que pesa sobre el inmueble.

De los interrogatorios recepcionados en audiencia concentrada de 26 de mayo de 2021, queda claro que la finalidad del contrato celebrado era transferir el derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble ubicado en el municipio de San Carlos de Guaroa, situación que no ocurrió, debido a que, como se indicó en

anteriores, las partes contratantes incumplieron con sus obligaciones contractuales. Por esto, se analizará en esta segunda instancia y al desarrollar los demás puntos de inconformidad del apelante, no solo sobre la planteada indebida valoración probatoria, sino también sobre el incumplimiento obligacional, ya sea de una o de ambas partes del proceso.

En cuanto al segundo cargo, el despacho al hacer una revisión del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 236-43823 que reposa en el plenario, en el cual se encuentran registradas las actuaciones hasta la fecha de expedición del mismo el 20 de junio de 2018, encontró que:

- En la anotación No. 002 de 31 de mayo de 2007, reposa un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, constituida por los propietarios Lerma Jurado Jesús Antonio y Sánchez Blanco Leida Nelly.
- En la anotación No. 003 de 12 de febrero de 2009, se inscribió una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta, solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa mediante Oficio 028 de 30 de enero de 2009, a favor del Banco Agrario de Colombia.
- Luego, en la anotación No. 005, reposa la anotación de cancelación de la hipoteca constituida, esto por voluntad de las partes, según Escritura Pública 457 de 25 de agosto de 2021.
- Por último, en la anotación No. 006 de **27 de abril de 2017**, se observa que por Escritura Pública 197 de 27 de marzo de 2017, se adjudicó por sucesión el inmueble al señor Lerma Sánchez Wilson Antonio, promitente vendedor y hoy demandado dentro del asunto.

Al remitirnos nuevamente al contrato base de esta Litis, tenemos que en el parágrafo de la cláusula tercera, el demandado y vendedor se había comprometido a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble objeto de negocio, el cual como se pudo corroborar obra en la anotación

No. 003 del certificado de tradición y libertad. Si bien es cierto en el contrato no se indicó la fecha en que el vendedor realizaría el levantamiento de este gravamen hipotecario, es diáfano deducir que para la fecha de 27 de febrero de 2017, día en que se suscribiría la Escritura Pública que solemnizara el contrato celebrado, el señor Wilson Lerma, debió haber realizado los actos tendientes a dar cumplimiento con su obligación, es decir, radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, el oficio mediante el cual el Juzgado Promiscuo de San Carlos de Guaroa le diera la orden a esta oficina de cancelar la anotación en la que reposaba el embargo ejecutivo por ellos ordenado, ya que si esto no se hiciera, se entendería que dicha medida aún se encontraba vigente.

Manifiesta en su reparo el demandante que, la operadora judicial de primera instancia erróneamente determinó que en la fecha en que las partes debían protocolizar la Escritura Pública el señor Wilson Lerma había cumplido con esta obligación, y que había llevado a la notaría los documentos que acreditaban el levantamiento del embargo. Respecto a ello, cierto es que en interrogatorio de parte el demandado dijo que el día que asistió a la notaría llevaba consigo el documento del juzgado donde se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar y otros documentos; no obstante, para verificar esta manifestación, se debe tener en cuenta el Acta No, 002 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, en la que se certifica que: 1) el señor Wilson Antonio Lerma Sánchez compareció en la fecha de 27 de febrero de 2017 a fin de otorgar la Escritura Pública de compraventa para perfeccionar el negocio jurídico con el aquí demandado, 2) en este mismo documento se dejó constancia que el acudiente a la cita presentó como documentos la fotocopia de la promesa de compraventa en tres (03) folios y fotocopia de su documento de identidad cédula. Es cierto que en la audiencia concentrada la juez de primera instancia llegó a la conclusión que el demandado había acudido a la cita en la notaria con los documentos que daban fe de haber realizado los actos y había dado cumplimiento a su obligación de levantar la medida cautelar,

situación que nunca ocurrió, ya que el señor Wilson Lerma, tal como se observa en la Constancia referida, no arrimó estos documentos, por lo cual no sería correcto ni acertado decir que este se allanó a cumplir su obligación. Tenemos entonces aquí, que por parte del demandado y vendedor, se incumplió la obligación pactada en el contrato de promesa.

El tercer cargo de alzada hace referencia a la indebida valoración probatoria que el juzgado de instancia dio a los testimonios extrajudiciales aportados por el actor, hoy recurrente, ya que la operadora judicial, según su entendimiento, no llamó a ratificar estos testimonios así como tampoco lo solicitó el demandado, por lo cual estos debieron tenerse como plena prueba a favor del actor al momento de fallar.

Primeramente, ha de mencionarse que estas declaraciones extrajuicio o extra proceso No. 9886, 9885 y 008629 rendidas por Carlos Humberto Rivera Pinto, María Teresa Morris Duque y Jorge Yesid Chivata Pulido respectivamente, debe tenerse como una prueba sumaria toda vez que, en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco: *“(...) es aquella que lleva al juez a la certeza del hecho que se requiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de esta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer”*(libro Código General del Proceso – Pruebas)

Empero, al revisar el material obrante a folios 12, 13 y 14 (declaraciones extra proceso mencionadas anteriormente), estas no dan la clara certeza de que puedan dar fe de los hechos que se aducen en el libelo genitor, es decir no han llevado a esta Juzgadora a una plena certeza de que lo allí consignado sea una manifestación de la realidad de las cosas sucedidas teniendo en cuenta que:

1.- Los tres deponentes, cada uno en la declaración rendida ante notario manifestaron: *“(...) me constan los siguientes hechos por **haberlos percibido directamente y ser testigo presencial de***

**dicha negociación y demás circunstancias que se han presentado en relación con la venta de este inmueble (...)**". (Negrillas y subrayas del despacho)

De las declaraciones rendidas, entiende el despacho que estos sujetos declararon estar presentes en todo momento de la negociación, desde las charlas previas hasta el momento en que las partes comparecieron a la Notaria 54 del Circulo de Bogotá a la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, y fueron también supuestamente testigos presenciales del momento en que supuestamente el vendedor y hoy demandado consintió que se entregara la suma de \$5'000.000 a la señora Inés Lerma, que la suma de dinero le fue entregada a ella y se firmó un recibo de pago por esta suma dineraria.

Estas manifestaciones si bien se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, tal como lo consignaron allí cada uno de los declarantes, se contradicen a lo manifestado por las partes demandante y demandado en interrogatorio practicado en audiencia de 26 de mayo de 2021, siendo que cada uno manifestó que, respecto de la negociación y la firma del contrato de promesa base de este litigio, no mencionaron que ante la misma se hubiesen presentado testigos que dieran fe de la negociación planteada, la suma de dinero pactada y las formas de pago, así como tampoco el supuesto cambio en el precio del negocio; en cuanto al supuesto abono de la suma de \$5'000.000 entregado a la hermana del demandado, el actor aportó como sustento o prueba de este abono un recibo de pago el cual obra a folio 4 del plenario, en el que firman como testigos dos personas, de las cuales, solo uno es el señor Jorge Yesid Chivata, de quien podría decirse presencié la entrega de esta suma de dinero, de los otros declarantes no podría el despacho mencionar lo mismo, toda vez que, ni en interrogatorio rendido por el demandante ni en el documento aportado como material probatorio, se manifestó o

expresó que los señores Carlos Rivera y María Teresa Moris, hubiesen presenciado esta transacción o entrega.

Por ende, el despacho recalca nuevamente que estas declaraciones extrajuicios no dan certeza plena para darles el valor probatorio que sustenten los supuestos hechos presenciados.

El cuarto cargo de impugnación, se encuentra sustentado en la indebida valoración probatoria del juez de primera instancia, en cuanto a la equivocada valoración del documento Acta 002 aportada por el demandado.

El despacho en anteriores de esta misma providencia ya se había manifestado respecto del reparo planteado por el recurrente, en cuanto a que no sería correcto ni acertado dar por hecho que este se allanó a cumplir su obligación, especialmente la contenida en el párrafo de la cláusula tercera del contrato de promesa objeto de Litis, relacionada con el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble referido en este contrato.

No podría entonces darse por cierto una supuesta acción realizada por una de las partes, en el entendido que, aunque el demandado manifestó en su interrogatorio que se había presentado a la cita de la notaría en la fecha del 27 de febrero de 2017 con el fin de suscribir la escritura pública tal como se había pactado en promesa anterior, y al asistir allí llevaba consigo prueba que demostrara que se había cumplido con su obligación de levantar el embargo mencionado, esto no quedó consignado en el Acta No. 002 (fls 54) en la que se certificó que el hoy demandado se presentó en calidad de vendedor a fin de dar cumplimiento a la obligación contraída con Humberto Rivera Cubídes, y arrimó consigo únicamente copia de la promesa de compraventa y copia de su cédula de ciudadanía.

Ya lo ha señalado la antigua pero vigente línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre, cuando al analizar un caso analógico indico: “*Sería desmedido que alguien pretendiese de que algo de lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, de ahí a que la Corte suprema de justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico que la parte no pueda crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil con cualquier forma que sirva para formar el convencimiento del Juez.*” Sentencia 12 febrero de 1980.

De este extracto jurisprudencial, podemos colegir entonces que no basta con la simple manifestación del demandado al expresar que había cumplido su obligación para la fecha pactada, 27 de febrero de 2017, ya que no existe si quiera prueba sumaria que soporte su relato, toda vez que en la prueba que pretende hacer valer, no quedó consignado que efectivamente presentó los soportes que evidencie que para ese día el embargo sobre el inmueble se había levantado en legal forma.

El último cargo de alzada, está fundamentado en que el a quo omitió que el demandado pretendía también la disolución del contrato por mutuo disenso, siendo que se allanó a la pretensión de la demanda, y la juez de primera instancia hizo caso omiso al querer de las partes.

El recurrente trae a colación lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, el cual cita: “*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho (...)*”, pero, para que tenga lugar este allanamiento el demandante debe aceptar expresamente las

pretensiones de la demanda, así como lo fundamentos de hecho de la misma, ya que si se aceptan las suplicas pero se niegan los hechos, o si se aceptan los hechos pero se opone a las pretensiones, no se puede configurar el fenómeno del allanamiento a la demanda.

El demandado al contestar la demanda y referente a las pretensiones, respondió: *“A la pretensión primera.- No me opongo a que se declare el mutuo disenso tácito aclarando que el incumplimiento recae única y exclusivamente en el demandante (...), A la pretensión segunda.- No me opongo, aclarando igualmente que quien incumplió fue el demandante conforme a la prueba que se arrima (...)”*, mírese entonces como no se cumple con lo señalado en anteriores, puesto que el demandado acepta parcialmente las pretensiones de la demanda, pues, si bien es cierto dice que no se opone a las misma, no acepta que el incumplimiento se dio por parte suya, y como quiera que las pretensiones se funda en que el demandado fue el que incumplió, no podría tenerse entonces como un allanamiento a pretensiones por parte de la pasiva del asunto.

No hay lugar a declararse que dentro del asunto, la parte demandada se allanó a las pretensiones tal como lo señala el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012.

Al revisar el material probatorio obrante en el plenario, se puede colegir pues, que tanto el demandante como demandado, comprador y vendedor respectivamente dentro del contrato objeto de Litis, incumplieron ambos las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de septiembre de 2016, tal como se ha podido desarrollar en precedencia.

Por una parte el demandado no se allanó a cumplir la obligación contenida en el párrafo de la cláusula tercera de este contrato, tanto así, que al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 236-43823 aportado por

el demandado en su contestación de demanda, el cual data de fecha de 09 de mayo de 2019, se constató que la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta, consignada en la anotación número 03 de 12/02/2009, continuaba vigente, es decir, la misma no había sido cancelada.

Del otro lado, tenemos que el demandante y comprador, no se allanó a cumplir lo pactado referente a comparecer a la cita en la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, a fin de protocolizar la escritura pública, en la fecha de 27 de febrero de 2017, esta inasistencia la recalcó esta parte en interrogatorio rendido en la audiencia de fallo de primera instancia, lo que quiere decir también, que como quiera que para la fecha pactada se había comprometido a cancelar el saldo pendiente para completar el pago total del negocio celebrado, no solo no se allanó a cumplir la mencionada cita, sino que también incumplió con el pago de la obligación contraída el 27 de septiembre de 2016.

Frente al tema del mutuo disenso la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil: *“[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”* (sentencia 023 de 7 de marzo de 2000).

De lo anterior, se puede colegir que el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo así que frente a este último la Corte ha ilustrado que: “[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración” (CSJ de 16 de julio de 1985) (negrilla y subraya del despacho)” (SC3666-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En esta misma jurisprudencia, la corte ha precisado que “no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales, deriva, necesariamente, en la aplicación de esta figura porque “Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”

De los interrogatorios rendidos en audiencia pública de 26 de mayo de 2021, así como de lo manifestado tanto en el escrito de

demandada como en el escrito de contestación, se pudo corroborar que, efectivamente, 1) ambas partes del contrato primigenio, incumplieron cada uno con las obligaciones adquiridas, 2) ambas partes expresaron su voluntad de extinguir el negocio jurídico celebrado inicialmente que los ataba a cumplir estas obligaciones.

Es diáfano para este estrado judicial, que debe declararse el mutuo disenso tácito dentro del asunto de referencia, ya que del material probatorio arrimado así como de la manifestación de la voluntad de las partes se colige que es el querer principal de estos; así mismo, es claro entonces que se tiene más que probado que no se ha configurado ninguno de los medio exceptivos propuestos por la parte ejecutada, ya que tanto este como el otro no se allanaron a cumplir las obligaciones por ellos contraídas.

Al analizar la prueba obrante a folio 4 del plenario, esto es el recibo de pago por valor de \$5'00.000 que recibió la señora Inés Lerma, no se encuentra probado que la misma se haya realizado como abono a la deuda por el demandante, adquirida dentro del negocio jurídico celebrado con Wilson Antonio Lerma Sánchez, conclusión a la que se puede llegar, no solamente al revisar este documento, sino al escuchar los testimonios recepcionados, toda vez que no es claro que el vendedor haya consentido que el abono de esta suma de dinero fuera entregado a una persona diferente a él, en este caso su hermana, además en interrogatorio manifestó que no había recibido en todo o parte esta suma dinero supuestamente abonada, aunado a esto, en este documento se puede leer detalladamente, que el señor Humberto Rivera, manifestó entre otras cosas, que entregó la suma de dinero referenciada a la señora Inés Lerma, quien es **“la promitente vendedora”**; con base a esta expresión, no se da claridad al despacho que efectivamente, la suma correspondía a un abono de la deuda adquirida con el aquí demandado, o si por el contrario el demandante había celebrado otro negocio jurídico en el que la señora Lerma fungía como promitente vendedora, y él estaba

realizando un pago con ocasión a ese negocio, al parecer diferente al que se discute dentro del asunto.

Ante esto, no hay lugar a ordenar la restitución de una suma de dinero de la que no fue probado su abono al negocio genitor; igualmente el demandado en su excepción de mérito denominada “*COMPENSACION*” señaló unas sumas de dinero que según su decir, deben ser reconocidas como frutos dejados de percibir y pagos realizados por concepto de servicios públicos, sumas de dinero que tampoco serán tenidas en cuenta, toda vez que no se solicitaron conforme a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Por último, no hay lugar a fijar pago por concepto de clausula penal a favor de alguna de las partes, toda vez que ninguna de estas, como quedó demostrado y se expuso en precedencia, se allanó a cumplir las obligaciones por ellos adquiridas.

Por lo anterior expuesto, no queda otro camino que revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar resuelto el contrato base de esta acción por mutuo disenso tácito, así mismo, se ordenaran las restituciones mutuas a que haya lugar, es decir, que el demandado Wilson Antonio Lerma restituya la suma de once millones de pesos (\$11'000.000) al demandante Humberto Rivera Cubides, sin encontrarse más restituciones por efectuar como quiera que el derecho de dominio y propiedad del inmueble objeto de contrato, no se traspasó al aquí demandante y este, según interrogatorio rendido, jamás ha poseído siquiera la tenencia del inmueble, ya que no le fue entregado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

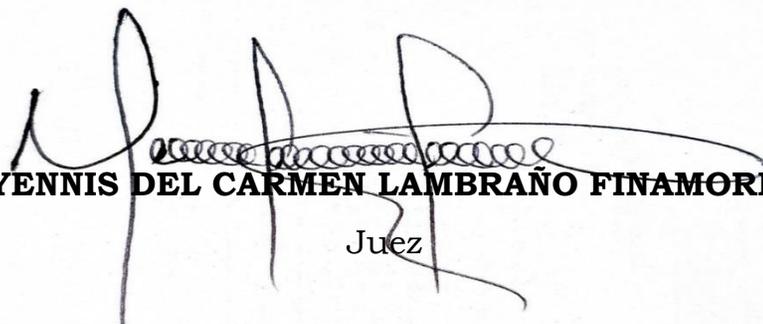
**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar resuelto** el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales celebrado entre Wilson Antonio Lerma Sánchez y Humberto Rivera Cubídes en la fecha de 27 de septiembre de 2016, por haberse configurado el **mutuo disenso tácito**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a Wilson Antonio Lerma Sánchez a restituir en favor de Humberto Rivera Cubídes la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (11'000.000) a favor de Humberto Rivera Cubídes, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO:** Comoquiera que el recurso fue despachado de manera desfavorable, se condena en costas a la parte recurrente. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

**QUINTO:** Secretaría proceda a remitir nuevamente el expediente al juzgado de origen.



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

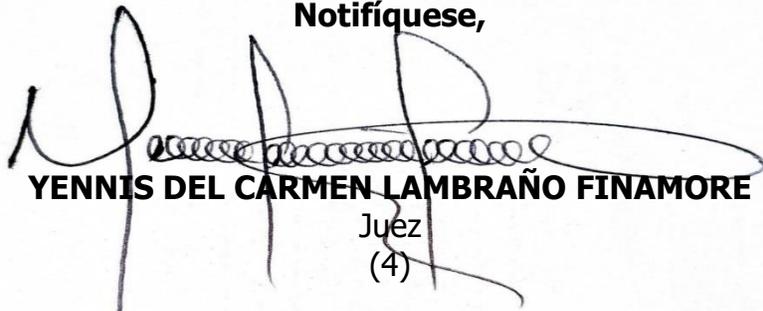
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada en reconvencción córrase traslado al demandante Hernán Braidy Requiniba por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(4)

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b7e8981db87c3f34dbfb5633e8f1cb2a4f1bd48e1238625819b6291b1f6881**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

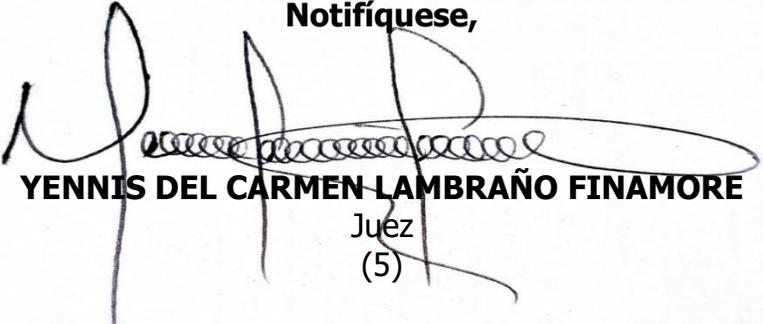
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada en reconvencción córrase traslado al demandante Edwin Jovan Ríos Robayo por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(5)

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d4371ec3f1b9cbb854add495112467a63632a416cca3f4d3bc3e62643739**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

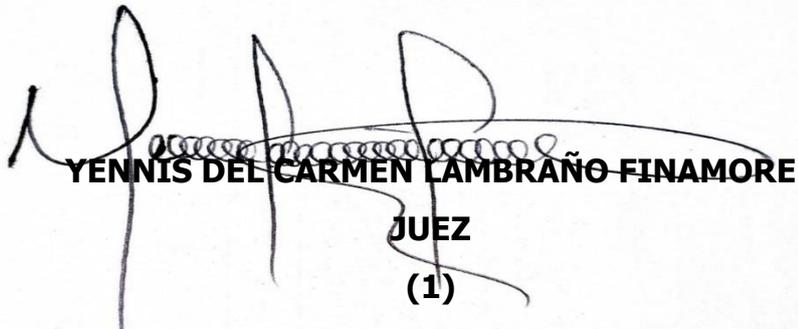
Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Habiéndose emplazado en legal forma al aquí demandado Jimmy García Beltrán, sin que el mismo se hubiese hecho presente a notificarse respecto del auto que admitió la presente demanda, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador *ad- litem* a la abogada **María Claudia Martínez Beltrán**, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofíciasele a la designada en la dirección de correo electrónico [mcmartinez@dlapipermb.com](mailto:mcmartinez@dlapipermb.com), así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a las autoridades correspondientes.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0825e51f275d00f88cf23fbee14ea99b4976e86a4e88061f4ed27c32b031c67**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

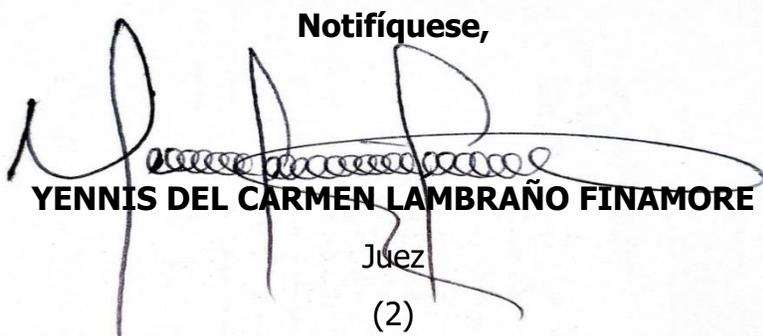
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico el 13 de septiembre del año en curso, por el abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda de reconvención formulada por el señor Hernán Braidy Requina.

Una vez conformado en su totalidad el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en lo que concierne a las excepciones de mérito formuladas.

**Notifíquese,**  
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(2)

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e500d6259d1bbecc07712e0add70b1e0cb270113dc2ffc23d8a47c12ccbfee**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

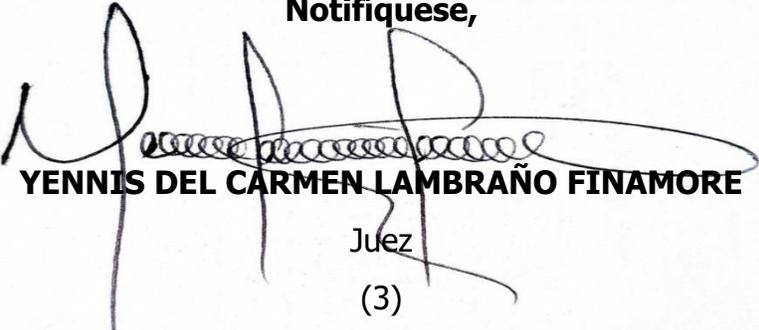
Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico el 13 de septiembre del año en curso, por el abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda de reconvención formulada por el señor Edwin Ríos Robayo.

Una vez conformado en su totalidad el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en lo que concierne a las excepciones de mérito formuladas.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(3)

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837c6ab669e07d69f22f5d515f9cf11d6ab0494dddb798117b1e0ed41c53236**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00277 00  
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

De las comunicaciones de notificación personal remitidas a los demandados Carlos Andrés García Gutiérrez y José Oscar Gaitán Rodríguez, las mismas no se tienen en cuenta ya que las mismas presentan irregularidades:

1.- En la comunicación obrante a folio 5 remitida a Carlos García, se indicó mal la fecha del auto admisorio de demanda, siendo la correcta 01 de octubre de 2019 y no como allí se indicó; tampoco se informó al demandado la dirección física y electrónica del Juzgado de conocimiento.

2.- En la comunicación obrante a folio 11 remitida a Carlos García, se indicó mal la fecha del auto admisorio de demanda, siendo la correcta 01 de octubre de 2019 y no como allí se indicó; no es clara tampoco la dependencia en la que cursa el proceso en su contra, ya que se ha nombrado como "Juzgado Terco Civil Municipal del Circuito de Villavicencio", lo cual es un error ya que este despacho tiene únicamente categoría de circuito; se le recuerda a la parte demandante que este es un proceso verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado, por lo que se profirió auto admitiendo demanda, no librando mandamiento de pago que es como allí se le dijo al demandado, por último el término de traslado otorgado por la Ley es de 20 días, no de diez días, siendo que así lo informó erróneamente la parte ejecutante al demandado.

3.- Los mismos errores de notificación personal se observaron en las comunicaciones dirigidas al demandado José Oscar Gaitán, las cuales obran a folios 103 y 109 del archivo PDF 21 del plenario.

4.- Requerase a la parte demandante a fin que proceda a notificar a los demandados en debida forma, teniendo en cuenta las aclaraciones hechas en este auto; esta notificación deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar Desistimiento Tácito.

5.- Como quiera que no se encuentra conformado en debida forma el contradictorio, se indica a la parte demandante que no es procedente dictar sentencia dentro del asunto de referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



c

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b2d288cfecc08d09d19754d281e07a65c6b5d525781e14897917b97523481**

Documento generado en 16/12/2021 10:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00279 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso de referencia, presentado por la apoderada de la parte demandante, se le indica que de conformidad con lo resuelto en audiencia inicial de 06 de septiembre de 2021, se aprobó la conciliación efectuada por las partes, se ordenó levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado y se terminó el proceso de referencia por haberse aprobado la conciliación.

Por lo anterior no es procedente dar trámite a esta solicitud, como quiera que el proceso ya se tuvo por terminado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b1f6bc6a1a8a9f1d242f86e0e8a81af7a0da1f9a9207875973309ef328aa1**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00324 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma total de **COP\$226.863.000**.

Por último, por Secretaria procédase a realizar la respectiva liquidación de costas ordenada en sentencia de fecha 08 de septiembre del 2021.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce699ad725923cbde2087f10951cf76ebe74ac7a02298d714b7670651a9583d**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

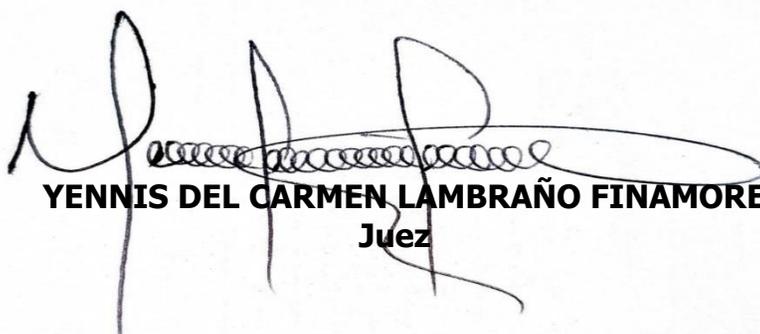


Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00029 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Previo a librar despacho comisorio a fin de efectuar la entrega de los vehículos referidos, se requiere a la parte demandante a fin que proceda a indicar y de ser el caso informar al despacho, si conoce el lugar exacto en el cual se encuentran ubicados los bienes objetos de litigio, a fin de comisionar a la entidad correspondiente, y se efectúe la entrega de los mismos, tal como se ordenó en sentencia de 27 de octubre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b93fc55ed89176190820cc435966fd3caea0e31540be1824bd0d6dff1a7d8**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00090 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Como quiera que el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, fue celebrado por los extremos procesales, los cuales tienen capacidad legal para obligarse, y el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, este Juzgado evidencia el cumplimiento de los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho ha de acceder a la solicitud de terminación incoada, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio, Meta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada entre las partes del proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso verbal promovido por Brenda Lorena Quinitiva Ortiz, Camilo Andrés Quinitiva Ortiz y Blanca Flor Tapia por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO00:** Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5787514894836004daa0a8434a1a6d9cda69aa5fed24462f6e34fab5cc6ac**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00087 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que se ha allegado memorial con solicitud de retiro de demanda por parte del apoderado de la demandante, se dispone:

1.- Como quiera que el apoderado del demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P., hágase entrega de esta por medio digital a la demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente.

4.- No se accede a la solicitud de desglose de la póliza que menciona el apoderado, como quiera que la misma no se aportó en forma física y el despacho no la tiene en su poder, la misma reposa en medio digital.

5.- Respecto de la solicitud del apoderado del por qué no se pudo hacer efectiva la póliza aportada, debe estarse a lo resuelto en auto de 13 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283fc7aef3fcc4797062c75ba29f19e654a54e1360cc2fc8baf8ba620bc1fa5f**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

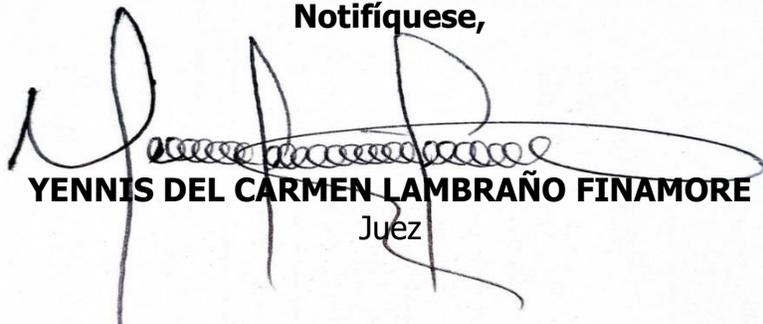
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00198 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Teniendo en cuenta que la aquí convocada dentro del trámite de la referencia no asistió a la diligencia programada para el día 27 de septiembre del año en curso a fin de absolver el interrogatorio de parte al que fue citada, aunado a que en el término otorgado no justificó su inasistencia, este Juzgado Dispone:

Señalar como fecha para llevar a cabo la calificación de las preguntas presentadas por la parte solicitante el día **siete (7) de febrero de 2022 a las 08:30 am**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso. Por Secretaría adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente a las direcciones URL o LINK, para el acceso a las mismas de los intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

**Notifíquese,**  
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a122b375bed13213da4dcae5b7cd8c7b90a0ad1c3c6a0c91496ab8dfa9bf85**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00245 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

No se da trámite al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación presentado por Augusto Becerra, como quiera que:

1.- Por auto de 23 de septiembre de 2021 el despacho dispuso rechazar la Acción Popular de referencia.

2.- Por auto de 14 de octubre de 2021, el despacho dispuso no dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el accionante.

3.- No es claro que providencia se desea atacar con el recurso impetrado en la fecha de 29 de noviembre de 2021, igualmente, si fuese sobre una de las actuaciones antes mencionadas, el recurso se presentó de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e12e843149e909066c722529087f7608b2c54323332f6c06900955a429f03**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00302 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Recibido el presente expediente proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, quien mediante auto de fecha 5 de noviembre del 2021, ordenó remitir el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, este Despacho judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, para que se sirva poner a disposición de este Despacho y proceso el depósito judicial que efectuó la parte actora. **OFICIESE**

**TERCERO: OFICIESE** al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, a fin de que se sirva remitir los audios contentivos de las diligencias realizadas en el tramite allí surtido.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, Secretaria regrese el expediente al Despacho a fin de disponer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambráño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa516ac49abab4e437838cd7531e6819ca7d7b6efb14018a05871d1f2e3e76c3**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00323 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

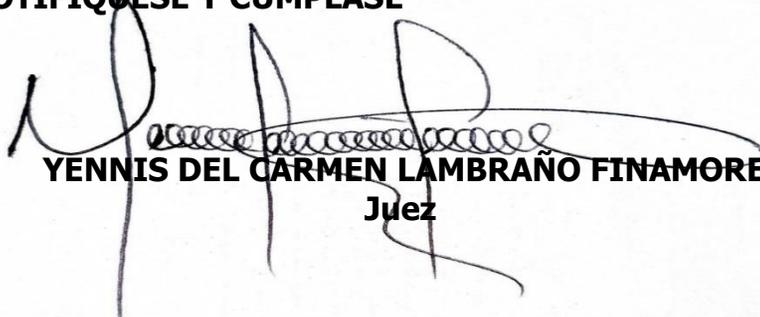
1.- Aporte Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-224762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una fecha de expedición no superior a un mes.

2.- Aporte Avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-224762 con una fecha de expedición no superior a un mes.

3.- Se reconoce al abogado Nelson Martínez Roa como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el Estado de.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623c496b7c29f1450b7e4ba00b622fedbc873f5e4f92faf5e3e653424982b969**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00327 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de existencia y representación legal de la demandante Extra Gas de Colombia SAS con una fecha de expedición no superior a un (01) mes.

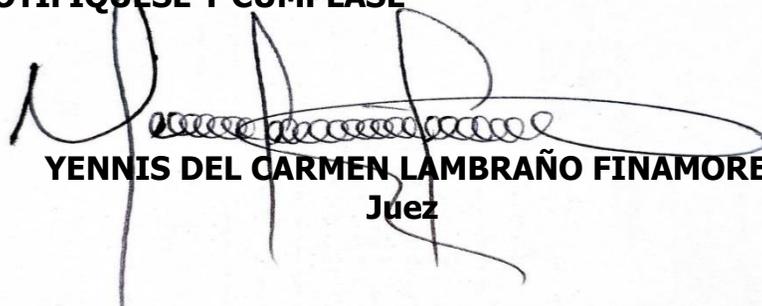
2.- Aporte Constancia de Representación Legal de la demandada Central de Abastos de Villavicencio "CAV" Propiedad Horizontal, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3.- Allegue el Acta de Asamblea General Ordinaria de 31 de marzo de 2016 en forma legible, toda vez que la adjunta con la demanda, tiene apartes que no son legibles, visibles ni claros.

4.- Aclare la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de indicar el valor de los perjuicios que considera se han causado a la demandante.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el Estado de.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore  
Juez**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11128eedc6f6c60bfbd513403203187d736715b08fa6472438e5972d5ef31**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00334 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

De la revisión realizada al libelo genitor observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **COP\$90.718.000**, lo que nos hace concluir fácilmente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V.**, siendo evidente entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa7b6d14b5eae94a1ae473a1b08dd7e1190af8475a6ae0b63428b88f210a8d**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00335 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre del 2021.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia pretendida asciende a la suma de \$19'384.000 (fl. 16)<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, en base a que tratándose de bienes inmuebles, y para los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral (numeral 3º artículo 26 Ley 1564 de 2012) y en este caso, su valor sólo asciende a \$19'384.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2021 asciende a la suma de \$136'278.900, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que *"... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*, siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida Cesar Augusto Rueda Machado contra Luís Ernesto Rueda, Luís Armando Gutiérrez Marroquín, Héctor Alfonso Gutiérrez Rincón, Pedro Pablo

---

<sup>1</sup> Anexo expediente digital PDF 002 ANEXOS.

Gutiérrez Rincón, María Estella Gutiérrez Marroquín y personas indeterminadas, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

**2. ORDENAR** el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

**3.** Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> <b>Secretaria</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710056ce009aeb56742f6860b5bc5cfcd763d9cbd8ca6e82ccb93df307ab5016**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00336 00

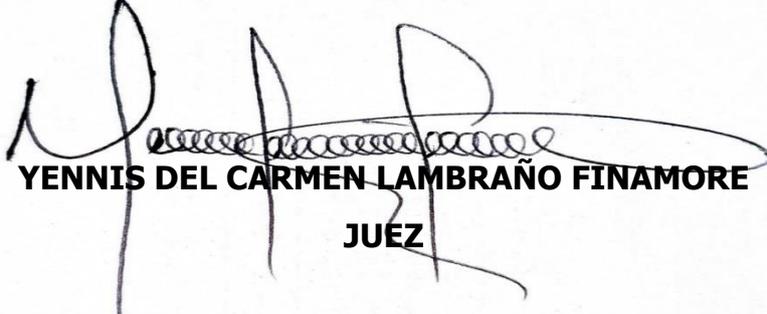
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

**1.-** La parte demandante deberá corregir o adecuar el libelo genitor, en la medida que pretende el cobro de dos títulos valores (pagaré) no obstante, en el escrito de demanda se hace referencia a uno solo título para las dos obligaciones, por lo tanto se tendrá que especificar la aludida situación.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda, la cual deberá ser presentada en forma integrada.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101351b4db4597c6ef1e79be27b008d2e18f9f95d3297c2cafaa8626d72cf792**

Documento generado en 16/12/2021 10:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>